

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA REGULACIÓN DEL VERTIDO DE PURINES, ESTÍERCOLES Y GRANJAS DE EXPLOTACIÓN INTENSIVA

Capítulo 1.- Sobre la limitación del número de Unidades de Ganado Mayor (UGM) o cabezas por explotación.

Artículo 1.- Granjas porcinas.

- El número de madres con sus respectivos ciclos, no podrá superar un máximo de 360 UGM por explotación.
- Para cerdos de cebo, el número máximo será de 360 UGM por explotación. La explotación tendrá que efectuarse o bien con métodos tradicionales (cama de paja, mayores dimensiones por celda de los mínimos establecidos, etc.), o bien comprometiéndose el titular al tratamiento de los purines resultantes en una plan de tratamiento de purines, a partir del momento de la apertura de una planta de estas características en un radio de 20 kilómetros de Coca.

Artículo 2.- Granjas de vacuno.

- El número de cabezas por explotación se restringirá a un máximo de 600, debido a su capacidad.

Artículo 3.- Granjas avícolas.

- El número de UGM permitidas, también debido a su peso y capacidad, será de hasta 360 por explotación en aves de cebo y de hasta 300 en gallinas ponedoras.

Capítulo 2.- Sobre la ubicación de las explotaciones.

Artículo 4.- No se permitirá la ubicación de explotaciones en terrenos potencialmente susceptibles a filtraciones, por ejemplo los arenosos, en evitación del consiguiente riesgo de contaminación de las aguas subterráneas, salvo que se garantice la imposibilidad de filtraciones con construcciones que cuenten con suelos hormigonados que eviten, tanto las filtraciones en profundidad como en escorrentía.

Artículo 5.-

5.1.- Las explotaciones deberán localizarse en términos generales a un mínimo de 1.500 metros del núcleo urbano de Coca y a un mínimo de 1.000 metros de los núcleos urbanos de Ciruelos de Coca y Villagonzalo de Coca. Todas las explotaciones en núcleo urbano o a menor distancia del núcleo urbano de la indicada, se considerarán a extinguir, y no se autorizarán ampliaciones. El plazo de extinción de las explotaciones será el determinado en la licencia concedida conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León.

5.2.- En los casos de Ciruelos de Coca y Villagonzalo de Coca, podrán instalarse explotaciones de ganado bovino, ovino, cría de aves o cría de conejos a una distancia mínima de 500 metros del núcleo urbano.

5.3.- La separación entre explotaciones de la misma especie de ganado, deberá ser de 1.000 metros como mínimo, excepto en los casos de Ciruelos de Coca y Villagonzalo de Coca, donde será de 500 metros como mínimo.

5.4.- En caso de explotaciones de diferentes especies, la distancia de separación será de 500 metros como mínimo, excepto en los casos de Ciruelos de Coca y Villagonzalo de Coca, donde será de 200 metros como mínimo.

5.5.- Las explotaciones deberán contar con suficiente superficie agraria útil, para la correcta utilización de los residuos ganaderos.

5.6.- La densidad ganadera no podrá ser superior a 2 Unidades de Ganado Mayor (U.G.M.) por hectárea. No podrán traerse purines de otros términos municipales.

Capítulo 3.- Sobre la gestión de residuos ganaderos por la explotación.

Artículo 6.- Las explotaciones de nueva creación deberán contar con la suficiente base territorial para la gestión de los residuos, o bien un sistema de gestión alternativo como la depuración o entrega a gestor autorizado. En todos los casos deberá contar con el informe favorable del Servicio Territorial de Medio Ambiente. Así mismo deberán incorporar las mejores técnicas disponibles (art. 4.h de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León). La aplicación directa de los residuos ganaderos sobre el terreno quedará sujeta a las siguientes limitaciones:

6.1.- No se autorizará a menos de 500 metros del casco urbano, los sábados, domingos, festivos y vísperas de festivos, y durante el transcurso de las Fiestas Patronales.

6.2.- Queda prohibido el estacionamiento de cubas de purín en la vía pública.

6.3.- Se prohíbe verter a la red general de saneamiento del municipio.

6.4.- No se autorizará verter a menos de 5 metros de vías de comunicación, de la red viaria nacional, regional, provincial o local.

6.5.- No se autorizará verter a menos de 20 metros de cursos de agua naturales.

6.6.- No se autorizará verter a menos de 150 metros de conducciones y depósitos de almacenamiento de agua potable.

6.7.- No se autorizará verter a menos de 200 metros de pozos y manantiales de abastecimiento para consumo humano.

6.8.- No se autorizará verter durante los periodos en que llueva abundantemente, ni en aquellos periodos en que el suelo esté inundado, cubierto de nieve o helado, ya sea en superficie o en profundidad, ni en días de fuerte viento.

6.9.- No se autorizará verter fuera de las tierras regularmente cultivadas y de las praderas normalmente aprovechadas.

6.10.- No se autorizará verter sobre terrenos con una pendiente superior al 20%.

6.11.- En todos los casos deberá procederse al enterrado de los residuos ganaderos, mediante las oportunas labores agrícolas en un plazo máximo de 24 horas desde el vertido.

6.12.- Las fosas de purines deberán tratarse con bacterias desnitrificantes y estarán sujetas a la normativa exigida, contando con las licencias de actividad y apertura o similares. La capacidad de las fosas de almacenamiento de purines deberá ser superior a la requerida para almacenamiento de éstos a lo largo del período más largo durante el cual esté prohibida la aplicación del mismo. Esta medida no será necesaria cuando pueda demostrarse a las autoridades competentes que toda cantidad de purines que exceda de la capacidad real de almacenamiento será eliminada de forma que no cause daños al medio ambiente.

6.13.- En todo caso, la cantidad máxima de nitrógeno por hectárea no sobrepasará los 170 kg/año. La cantidad de nitrógeno por hectárea deberá constar en los proyectos de las explotaciones.

6.14.- Queda prohibido el vertido en balsas de decantación que no hayan sido previamente autorizadas.

6.15.- En un plazo de tres años a partir de la apertura de plantas de tratamiento de purines a una distancia de menos de 20 km. de Coca, todas las explotaciones que hasta la fecha gestionaban sus purines vertiéndolos en suelo agrícola, deberán trasladar éstos a cualquiera de las plantas abiertas en este radio de 20 km., prohibiéndose el vertido de purines en suelo agrícola a partir de ese momento.

6.16.- El estiércol se retirará de las explotaciones con una periodicidad máxima de 7 días, recomendándose retiradas parciales en períodos de 3 y 4 días de cada ciclo.

Capítulo 4.- Régimen sancionador.

Artículo 7.- Con independencia de otro tipo de responsabilidades en puedan incurrir las personas que infrinjan las normas establecidas en la presente ordenanza, toda infracción de las disposiciones de que consta la presente norma, será sancionada conforme a lo siguiente:

- a) Infracciones leves, multa de 100,00 a 600,00 euros.
- b) Infracciones graves, multa de 601,00 a 5.000,00 euros.
- c) Infracciones muy graves, multa de 5.000,00 a 50.000 euros.

Artículo 8.- La competencia sancionadora corresponderá al Alcalde según lo dispuesto en el artículo 21.k de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Bases de Régimen Local.

Artículo 9.- El Procedimiento Sancionador se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10.- Las infracciones a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

10.1.- Se considerarán muy graves, los vertidos de purín a la red de saneamiento municipal y a los cauces de ríos, arroyos o humedales.

10.2.- Se considerarán infracciones graves el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos del 6.4 al 6.15, ambos inclusive, de la presente ordenanza.

10.3.- Se considerarán infracciones leves el resto de infracciones a la presente Ordenanza que no hayan sido objeto de otra calificación conforme a los apartados anteriores.

Capítulo 5.- Responsables.

Artículo 11.- A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables:

11.1.- Las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinja la Ordenanza, cuando sean propietarios del vehículo, o cuando por el propietario se demuestre que el conductor ha obrado por cuenta propia.

11.2.- Los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan vertidos ilegales.

11.3.- Los titulares propietarios de los vehículos y las tierras citadas.

11.4.- Los titulares propietarios de las explotaciones productoras de los purines o estiércoles.

11.5.- En el caso de vertido de residuos ganaderos a la Red General de Saneamiento Municipal, será responsable el titular de la explotación que infrinja la Ordenanza.

Artículo 12.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas, que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado.

Artículo 13.- La reparación tendrá como objetivo lograr en la medida de lo posible recuperar el estado previo al momento de producirse la agresión.

Disposición derogatoria.- La presente modificación deroga la Ordenanza Municipal para la Regulación del Vertido de Purines y Granjas de Explotación Intensiva, publicada en el B.O.P. de Segovia nº 80, de 4 de julio de 2014.

Disposición final.- Esta Modificación de la Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 1 de marzo de 2015, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, y mantendrá su vigencia hasta su modificación o derogación por norma de igual rango.